El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / HECHOS SOBREVINIENTES / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

Dispone el artículo 281 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de CPTSS, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que en ella se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (…)

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005… dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014. (…)

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS…

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020…, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“… la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Sala de Discusión No 0199 de 29 de noviembre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Luz Mery Betancur de Torres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2019-00182-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Luz Mery Betancur de Torres que la justicia laboral declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Pide además que se declare que, en aplicación del principio de favorabilidad tiene derecho a que los tiempos de servicio laborados en el Departamento de Risaralda se acumulen con los cotizados directamente al ISS, y a que se aplique la teoría de aproximación de semanas establecida por vía jurisprudencial. Consecuente con lo anterior, aspira a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a las costas procesales a su favor.

En sustento de sus pretensiones expone, en síntesis, que nació el 15 de marzo de 1957; estuvo afiliada durante toda su vida laboral al régimen de prima media, donde cotizó un total de 999.57 semanas; el 11 de marzo de 2015 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de su pensión de vejez, sin embargo, le fue negada mediante Resolución GNR 250139 de 2015; solicitó la corrección de su historia laboral allegando soportes de su vinculación laboral con Carlos Alfredo Crosthwaite, razón por la que la entidad procedió a incluir las cotizaciones correspondientes.

El 23 de enero de 2017 solicitó nuevamente la pensión de vejez con base en los tiempos de cotización realizados en España, sin embargo, mediante Resolución SUB 296664 de 2017, le fue negada con el argumento de que solo contaba con 999 semanas cotizadas en Colombia y no aportó formulario ES/CO.

El 22 de agosto de 2018 elevó un nuevo estudio de su situación pensional, solicitando la aproximación de semanas y el cómputo de cotizaciones en Colombia; fue requerida por la entidad mediante oficio No. BZ2018\_10557292-10557292-2604087 del 27 de agosto de 2018, a fin de que corrigiera el formulario de la solicitud, y pese a que cumplió con ello, la entidad guardó absoluto silencio.

Al contestar la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- manifestó que, consultada la totalidad del expediente pensional de la actora, no se evidencia el formulario ES/CO-02, pese a que el Ministerio de Trabajo presentó solicitud ante el Reino de España desde el 25 de agosto de 2017; que al efectuar el estudio de su situación pensional tomando en consideración únicamente las semanas cotizadas en Colombia, se observa que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 37 años y reúne más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, lo cierto es que no acredita la densidad de semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990, ni tampoco en la Ley 71 de 1988, pues solamente cuenta con 999 semanas. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de cumplimiento de requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes- cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, intereses moratorios”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Declarables de oficio*”, (pág.107 a 113 archivo 01 expediente digital).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 2 de diciembre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, estimó que si bien el problema jurídico planteado se circunscribió en establecer si la demandante tenía o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que, no podía desconocerse que, en el trámite del proceso se configuró una situación jurídica consolidada, consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez que efectuó COLPENSIONES en favor de la actora, mediante Resolución SUB 97494 del 26 de abril de 2021, con fundamento en el convenio entre Colombia-España.

En ese orden, determinó que, al existir un derecho cierto y adquirido en cabeza de la demandante, no le era posible al Juzgado verificar el derecho pensional en los términos propuestos en la demanda, pues consideró que ello riñe con la seguridad jurídica y la situación particular y concreta respecto al status de pensionada que ostenta actualmente la demandante, y a los trámites que fueron dispuestos por los dos Estados para establecer las obligaciones que a cada uno le competen.

En su análisis, consideró que, además, tampoco le era dable revisar el valor de la liquidación de la prestación económica reconocida, como lo planteó la vocera judicial de la actora en sus alegaciones, por cuanto ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, puesto que en la presente acción no se solicitó el otorgamiento de la pensión de vejez con fundamento en el convenio Colombia – España, y además la entidad de seguridad social no permitió la discusión al respecto. Por lo anterior, negó la totalidad de las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que debe evaluarse la prestación pensional más favorable a los intereses de su representada de acuerdo al artículo 53 CP y demás derechos y garantías constitucionales, pues si bien le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de un convenio internacional, debe quedar a la espera de que el gobierno de España reconozca la cuota parte que le corresponda, lo cual, a su juicio, afecta su mínimo vital. Por ende, solicita se evalúen las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por ser más favorable a los intereses de la actora, dado que el reconocimiento y pago de la mesada pensional estaría en un 100% a cargo de Colpensiones

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente fueron remitidos en término los alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En cuanto al contenido de los mismos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos presentados por Colpensiones se centran en explicar el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el convenio de seguridad social entre Colombia y España, consagrado en la Ley 1112 de 2006.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. ***¿Hay lugar a analizar las pretensiones contenidas en la demanda pese a la existencia de un hecho sobreviniente en el trámite del proceso?***
2. ***Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta legalmente viable la sumatoria de tiempos públicos y privados a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990?***
3. ***¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de vejez que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **HECHOS SOBREVINIENTES**

Dispone el artículo 281 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de CPTSS, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que en ella se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

1. **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

1. **POSTURA ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS CON APORTES SUFRAGADOS AL ISS (HOY COLPENSIONES) PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO 049 DE 1990.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

*“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

*De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”.*

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha corporación estableció también que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

Cabe agregar que esta postura ya había sido adoptada de vieja data por la Corte Constitucional y por la Sala Mayoritaria de esta Corporación. Sobre la posibilidad de acumular semanas cotizadas al ISS antes de la Ley 100 de 1993 con tiempo de servicios prestados a una entidad de carácter público para efectos de obtener la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 2012, que negar tal posibilidad es erróneo “*y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición. Esto por cuanto:*

1. *Al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra;*
2. *Los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y*
3. *El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que “[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”, por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas[[1]](#footnote-1)*

Sobre la misma materia tiene dicho la Sala Mayoritaria de esta Corporación, que la “*adecuada intelección del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, permite deducir de sus términos, como lo acota el Tribunal Constitucional, que no prevé que el titular del derecho hubiese sufragado exclusivamente los aportes a dicho organismo de la Seguridad Social, esto es, que se deba descartar el tiempo servido en el sector público. Esto, en concomitancia con el hecho de que el ISS, hoy COLPENSIONES, por ser la última Entidad a la que se efectuaron las cotizaciones, es la obligada al reconocimiento pensional, disponiendo como se ofrece en esta litis, del bono pensional que, por los servicios prestados al sector público, fue liquidado (fls. 24 a 32), de tal suerte, que no habría excusa para que no se tuviera en cuenta, dichos servicios, a efectos de confeccionar la tasa de reemplazo definitiva, máxime cuando las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, no hacen parte del régimen de transición, por lo que este referente debe ser determinado según lo dispuesto en el actual sistema general de pensiones, el cual es plenamente favorable a dicha acumulación”* (sentencia del 10 de diciembre de 2015, M.P. Francisco Javier Tamayo).

Además de los anteriores pronunciamientos, la Corte Constitucional, a través de la sentencia **SU-769 de 2014**, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, agrupó la consolidada línea jurisprudencial, que plantea la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En distintos apartes de la aludida providencia se expuso lo siguiente:

“*Como ya se mencionó, reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que las personas cotizan y por consiguiente, cumplen los requisitos ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no ante las entidades específicas que lo componen.*

*Justamente en aplicación de esta tesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) ‘el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al  fondo del Instituto de Seguros Sociales’ por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo[[2]](#footnote-2)”.*

**EL CASO CONCRETO**.

**PONENCIA DEL MAGISTRADO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Se encuentra fuera de todo debate que la demandante nació el 15 de marzo de 1957; elevó varias solicitudes para reconocimiento de su pensión de vejez, el 11 de marzo de 2015, el 23 de enero de 2017 y el 27 de agosto de 2018, las cuales fueron resueltas en forma desfavorable; en el curso del presente proceso COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 97494 de 26 de abril de 2021, mediante la cual, con fundamento en la Ley 797 de 2003, le reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 23 de enero de 2014, sobre la base de un SMLMV, distribuida a prorrata, correspondiéndole a dicha entidad la suma de $399.864, según las reglas contenidas en la Ley 1112 de 2006, por medio del cual se aprobó el Convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y España.

Dicha situación, ciertamente constituye un hecho sobreviniente que debía ser tenido en cuenta por la juzgadora de primer grado al momento de resolver el litigio, a fin de establecer o derivar las condenas a que hubiere lugar, en consideración a que ese elemento de prueba emitido con posterioridad a la presentación de la demanda, podía modificar o extinguir el derecho pretendido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 281 del CGP.

Sin embargo, en este caso, a juicio de la Sala, tal circunstancia no exoneraba a la *a-quo* de revisar si la actora era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si reunía o no los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para consolidar el derecho a la pensión de vejez por cuenta y con cargo exclusivo de COLPENSIONES, tomando en cuenta para el efecto, únicamente los tiempos de servicio cotizados en Colombia, tal como le fue pedido en la demanda, debiendo además resolver si era procedente acudir a la acumulación de tiempos de servicios del sector público y privado y, a la tesis de aproximación de semanas.

Lo anterior, por cuanto no puede pasarse por alto que, en caso de que las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones del territorio nacional resultasen suficientes para causar el derecho a la pensión de vejez, conforme a la legislación interna, se excluye de tajo la posibilidad de dar aplicación del convenio internacional entre Estados. En otras palabras, el convenio entre Colombia y el Reino de España únicamente aplica en aquellos eventos en que el afiliado no logra reunir la densidad de semanas requeridas en la legislación interna, con base únicamente las cotizaciones efectuadas en el territorio propio, caso en el cual sería procedente acumularlas con las realizadas en España para determinar el derecho pensional, tal como lo consagra el artículo 9 de la Ley 1112 de 2006.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que no resolver los pedimentos de la demanda comportaría no solo una violación al principio de consonancia y legalidad, sino también una denegación de justicia, transgresión al debido proceso y al principio de eficiencia de la administración de justicia, dado que la actora se vería convocada, sin razón alguna, a iniciar una nueva acción judicial con el mismo fin.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la jueza de primer grado se equivocó al establecer que el reconocimiento de la pensión de vejez que efectuó la entidad accionada por vía administrativa, le vedaba la posibilidad de analizar las pretensiones de la demanda en los términos que le fueron planteadas, pues si bien es cierto, el status de pensionada es una situación jurídica consolidada, también lo es que, en este caso, podía estar sujeta a cambios, de acreditarse que la actora logra consolidar el derecho pensional con base en la densidad de semanas cotizadas en forma exclusiva en el sistema pensional colombiano. Ello sin duda, daría lugar a modificar el fundamento de la prestación reconocida con base en el convenio internacional referido.

Resuelto lo anterior, procede entonces la Sala a definir si la demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Como se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía visible en la página 13 del archivo 01 del expediente digital, la señora Luz Mery Betancur de Torres nació el 15 de marzo de 1957, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, tenía cumplidos 37 años, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tendría derecho, en principio, a beneficiarse del régimen de transición por edad.

Sin embargo, como arribó a 55 años el 15 de marzo de 2012, para conservar tales beneficios transicionales debió reunir 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 29 de julio de 2005. Al analizar tal presupuesto, se advierte que lo satisface a cabalidad, pues conforme se deduce de las Resoluciones SUB 296664 de 2017 y SUB 97494 de 2021, visibles en la página 122 del archivo 01 y 4 del archivo 10 del expediente digital, respectivamente, cotizó en forma exclusiva Colpensiones un total de 6191 días, que equivalen a 884.42 semanas, entre el 1 de julio de 1974 y el 2 de octubre de 1997, de modo que conservó dicha prerrogativa y resulta jurídicamente viable aplicar en su caso el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliada.

Ahora, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, la accionante aspira a que, como beneficiaria del régimen de transición, se analice su situación pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y se declare que tiene derecho a que se acumulen los tiempos de servicios cotizados directamente a Colpensiones, con los tiempos servidos en el Departamento de Risaralda, a efectos de consolidar el derecho a la pensión de vejez, pues con ello reuniría un total de 999.57 semanas en toda su vida laboral.

**PONENCIA DE LA MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud de la apelante encuentra eco en el precedente jurisprudencial esbozado líneas atrás, procede la Sala mayoritaria a revisar si la suma de los aportes al ISS (hoy COLPENSIONES) y el tiempo de servicios acumulados en el sector público, resulta igual o superior a 1000 semanas, que corresponde a la densidad mínima de cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Para ello ha de tenerse en cuenta el certificado de información laboral de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensional y Pensiones emitido el 20 de mayo de 2014 por el Departamento de Risaralda, que da cuenta de la vinculación laboral de la actora con dicha entidad del 09 de noviembre de 1976 al 04 de febrero de 1979, lo que equivale a 817 días, es decir, 116,86 semanas que, sumadas a los 6191 días cotizados al ISS (Hoy COLPENSIONES), que equivalen a 884,42 semanas, según la cifra reconocida en la Resolución SUB296664 del 27 de diciembre de 2017 (archivo 03, Fl. 53), lo cual resulta en un total de 1001,28 semanas cotizadas, suficientes para la efectividad del derecho reclamado.

Ello así, se accederá a la pretensión impugnaticia, en el sentido de declarar que la actora es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez desde el 15 de marzo de 2012, fecha en que arribó a la edad de 55 años de edad, que corresponde a la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, si se es mujer, según lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se ordenará el pago de la pensión en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, puesto que la liquidación de la pensión con el promedio de lo cotizado por la actora durante los últimos diez (10) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, arroja un IBL de $684.755, sobre el que se aplica una tasa de reemplazo del 75%, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, lo que deriva en la suma de $513.581 pesos, que resulta inferior al salario mínimo del año 2012, que ascendía a la suma de $566.700, en razón de lo cual será este último monto el valor de la mesada pensional reconocida, en atención al artículo 35 de la citada Ley 100 de 1993, con arreglo al cual el monto de la pensión de vejez no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, tal como se aprecia en el cuadro de liquidación que a continuación se aprecia.



De otra parte, teniendo en cuenta que el derecho se hizo exigible el 15 de marzo de 2012, fue reclamado por primera vez el 11 de marzo de 2015 y la demanda se radicó el 29 de mayo de 2019, es evidente que entre la reclamación y la presentación de la demanda transcurrieron más de tres (03) años, de modo que opera la prescripción extintiva trienal de que tratan los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T. sobre las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016, es decir, por fuera de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Ello así, se ordenará el pago del retroactivo pensional del 29 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2022, por 13 mesadas al año, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando a partir del 01 de octubre de 2022 y hasta la inclusión en nómina de pensionados de la demandante, lo cual asciende a la suma de $66.891.666, conforme se aprecia en la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **No. mesadas** | **Monto mesada** | **Total** |
| 29/05/16 | 31/12/16 | 6,03 | $ 689.455 | $ 4.157.414 |
| 1/01/17 | 31/12/17 | 13 | $ 737.717 | $ 9.590.321 |
| 1/01/18 | 31/12/18 | 13 | $ 781.242 | $ 10.156.146 |
| 1/01/19 | 31/12/19 | 13 | $ 828.116 | $ 10.765.508 |
| 1/01/20 | 31/12/20 | 13 | $ 877.803 | $ 11.411.439 |
| 1/01/21 | 31/12/21 | 13 | $ 908.526 | $ 11.810.838 |
| 1/01/22 | 30/09/22 | 9 | $ 1.000.000 | $ 9.000.000 |
|  |  |  | **Total** | **$ 66.891.666** |

Por último, como quiera que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a la demandante en aplicación del convenio con España desde el 23 de enero de 2014, correspondiéndole a Colombia una prorrata por valor de $399.866, para el año 2014, según se aprecia en la Resolución SUB 97494 del 26 de abril de 2021 (archivo 29) y que la inclusión en nómina se dio a partir de mayo de 2021, con un retroactivo $41.081.022, dadas las resultas del proceso, se ordenará a COLPENSIONES que deje sin efectos dicha resolución, teniendo en cuenta que la demandante puede acceder a la prestación económica por vejez con los tiempos de servicios y las cotizaciones efectuadas de manera exclusiva en Colombia. Igualmente, se le ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los términos indicados en la presente sentencia, autorizándole el descuento de los pagos que se le hayan hecho a la demandante en virtud de la Resolución SUB97494, lo mismo que el descuento de los aportes a salud, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Asimismo, se ordenará la indexación de la condena a la fecha de su pago, siendo un hecho notorio la depreciación de la moneda en virtud de la cual se hace menester ordenar la aplicación de una fórmula de actualización de la condena que recompense tal depreciación.

Al haber prosperado el recurso de apelación, en virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se impondrá el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada el 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral de Pereira dentro del proceso promovido por LUZ MERY BETANCUR DE TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora LUZ MERY BETANCUR DE TORRES es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora LUZ MERY BETANCUR DE TORRES tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 15 de marzo de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y por 13 mesadas al año, bajo los términos y requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**CUARTO: DECLARAR** prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MERY BETANCUR DE TORRES la suma de **sesenta y seis millones ochocientos noventa y un mil seis cientos sesenta y seis pesos ($66.891.666)** a título de retroactivo pensional causado entre el 29 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de las mesadas pensionales sucesivas hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la demandante.

**SEXTO: CONDENAR** a la indexación de las mesadas pensionales a la fecha de su pago.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que deje sin efectos la Resolución No. SUB 97494 del 26 de abril de 2021.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que descuente del retroactivo pensional los pagos que se le hayan hecho a la demandante en virtud de la Resolución SUB97494 del 26 de abril de 2021, lo mismo que el descuento de los aportes a salud, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994

**NOVENO: CONDENAR** en costa de primera y segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la demandante.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Con salvamento de voto parcial

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. Sentencia T-100/2012 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia **T-760 de 2010** [↑](#footnote-ref-2)